

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00021-00
DEMANDANTE:	RAFAEL MAURICIO RIVAS TOVAR y CAMILO ANDRÉS RIVAS ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALBÁN – ALCALDÍA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALBÁN; INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – REGIONAL GUALIVÁ; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HÁBITAT Y VIVIENDA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, el Despacho resolvió fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el jueves 23 de marzo de 2023, a través del aplicativo lifesize dispuesto para la realización de audiencias virtuales.

El 6 de marzo de 2023, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU presentó memorial a través del cual decidió revocar el poder conferido a la abogada Ingrid Nataly Reina Gaitán, y en su lugar, designó como nuevo apoderado para que al represente en el proceso de la referencia al abogado Carlos Alberto Rojas Andrade identificado con la cedula de ciudadanía número 79.542.427 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 81.653.

De igual manera, el 15 de marzo de 2023 la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, presentó renuncia de poder.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2023 la abogada Rosman Arley Ramírez Vargas presentó renuncia al poder a ella conferido por la parte demandante, Rafael Mauricio Rivas Tovar y Camilo Andrés Rivas Arias, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, tenemos que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestra la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita.

En este sentido, el despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por la apoderada de la parte demandante, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. que establece que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*, el Despacho requerirá a la parte

demandada para que designe un nuevo apoderado en el proceso objeto de la presente.

Ahora bien, el Despacho reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Alberto Rojas Andrade identificado con la cedula de ciudadanía número 79.542.427 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 81.653, para que represente los intereses del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en atención al poder que fuere aportado por parte de dicha entidad.

Finalmente, se recuerda a las partes y sus apoderados que la audiencia inicial se realizará el próximo jueves 23 de marzo de 2023, a las 2:30 pm, por medio de la plataforma lifesize, cuyo link ya fue enviado a los correos para efectos de notificaciones y además se encuentra cargado en la carpeta No. 161 del expediente digital.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la de la abogada Rosman Arley Ramírez Vargas identificada con C.C. 1.012.371.663 y T.P: 328.656 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial del 15 de marzo de 2023 y la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a designar un apoderado judicial que la represente en las presentes diligencias. Por secretaría notificar personalmente el presente auto a los demandantes.

TERCERO: RECONOCER para actuar al abogado Carlos Alberto Rojas Andrade identificado con la cedula de ciudadanía número 79.542.427 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 81.653, para que represente los intereses del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba9e6fe610154cd966a34b30a64d67cc8bdf1e17bfb1b6a08ea0b4816310427**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00029-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de noviembre de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 1 de diciembre de 2020.

1.2. El 1 de diciembre de 2020, se dio inicio a la audiencia inicial referida previamente, dentro del trámite de la diligencia el despacho declaró como extemporánea la contestación a la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, decisión contra la cual se formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto por el despacho de manera negativa.

1.3. En el trámite de la audiencia inicial el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso incidente de nulidad, por considerar que hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, el despacho negó la solicitud al considerarse que el trámite se surtió en debida forma.

1.4. Inconforme con la decisión adoptada, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional formuló recurso de apelación contra la decisión que negó el incidente de nulidad, por lo cual el despacho procedió a concederlo en el efecto suspensivo y, en consecuencia, no se continuó con el trámite de la audiencia.

1.5. El 16 de agosto de 2022, la Subsección C, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado.

1.6. El 2 de marzo de 2023, el despacho fijó fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial para el 29 de marzo de 2023.

1.7. El 6 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazar la continuación de la audiencia inicial, por los siguientes motivos:

“(...)solicito se aplace la audiencia señalada en el artículo 180 del CPACA, la cual quedo programada para el día 29 de marzo de 2023 a las 9:00 AM. Esto atendiendo a que le fue practicada junta medica laboral al señor ANDRÉS FELIPE CRUZ VARÓN el día 26 de enero de 2023 y la notificación de esta junta medica se debe realizar a los 120 días, es decir que dicha notificación se debe surtir el día 26 de mayo de 2023.

Cabe anotar que esta prueba es necesaria al momento de dictar sentencia ya que por medio de esta acta de junta medica es la que nos aporta la certeza del daño sufrida por el actor”.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó aplazar la continuación de la audiencia inicial programada para el 29 de marzo de 2023, al considerar que ha realizado diferentes trámites para obtener una prueba consistente en la Junta Médica Laboral del señor Andrés Felipe Cruz Varón; sin embargo, a la fecha no se le ha notificado su resultado, el cual estima necesaria para dictar sentencia.

Al respecto, el despacho considera que no resulta adecuado aplazar dicha diligencia por las razones que expuso la demandante, toda vez que conforme al numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 uno de los propósitos de la audiencia inicial es decidir sobre el decreto de pruebas.

Así las cosas, será en esta audiencia que el despacho se pronuncie sobre el decreto o no de la Junta Médica Laboral del señor Andrés Felipe Cruz Varón y demás pruebas solicitadas por las partes.

Además, debe recordarse que en caso de decretar como prueba la Junta Médica Laboral del señor Andrés Felipe Cruz Varón, el despacho puede ordenar oficiar a la entidad que la posee para que la allegue, por ejemplo, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de ahí que no resulte necesario aguardar a que la parte interesada remita este documento, pues el despacho cuenta con los instrumentos que otorga el ordenamiento jurídico para requerir las pruebas que se estimen necesarias.

Por último, se pondrá en conocimiento de las partes el link para acceder a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y, en consecuencia, mantener como fecha para esta diligencia el **veintinueve (29) de marzo de 2023**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el link para acceder a la audiencia inicial es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17464190>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c15aec51a69884a87621dd0c1de01e881ae9db8992c251df782afd82eeba8**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00049-00
DEMANDANTE:	PROFITÉCNICA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de febrero de de 2022, la sociedad Profitécnicas S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de lo que denomina *“destrucción irregular de 85 barras de perforación para máquina de perforación horizontal, longitud 6 mts., las cuales fueron importadas desde Estados Unidos en el manifiesto no. 116575008821352 del 8 de abril de 2018.”*, luego de su aprehensión y decomiso por parte de la autoridad aduanera.

1.2. Por medio de providencia del 17 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda y dispuso su corrección dentro de la oportunidad a que se refiere el artículo 170 del CPACA, esto es, diez (10) días.

1.3. Subsanas oportunamente las observaciones formuladas, mediante proveído del 29 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor. Dicha providencia se notificó por estado nro. 038 del 30 de septiembre de 2022 y de manera personal a través de mensaje de datos del 28 de noviembre de 2022.

1.4. El 3 de febrero de 2013, vía mensaje de datos, la entidad demandada allegó memorial en el que manifestó contestar la demanda y *“En 6 archivos PDF se adjunta contestación de la demanda, con poder y anexos del poder, escrito separado de excepciones y 4 tomos con expediente administrativo AO2018201801410”*.

1.5. En la misma oportunidad, la demandada presentó escrito contentivo de excepciones que denominó ***“2.1. EXCEPCION DE “INEPTA DEMANDA POR HABÉRSELE DADO A LA MISMA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA” y “2.2. EXCEPCIÓN DE “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”***.

1.5.1. La primera de ellas se sustentó en que el medio de control propuesto es el de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, que es procedente cuando la causa del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, lo que no ocurre en este caso, en el que se reclama la indemnización con fundamento en lo decidido en una actuación administrativa aduanera contenida en varios actos administrativos, entre ellos, el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo nro.695 del 30 de mayo de 2018 y en la Resolución nro. 001486 del 23 de julio de 2018, por lo que debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a que se refiere el artículo 138 del CPACA dentro de la oportunidad del literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibidem.

Añadió que el medio de control de reparación directa sería procedente en el supuesto que la actuación aduanera hubiese sido resuelta en el sentido de ordenar la devolución de la mercancía aprehendida y decomisada, decisión que no fue adoptada en relación con la empresa demandante, quedando entonces aquella bajo el dominio de la Nación. En ese sentido, los argumentos contenidos en el libelo introductorio dejan claro que el daño que se pide sea reparado deriva de los actos administrativos antes mencionados, proferidos por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena sobre la mercancía consistente en ochenta y cinco (85) barras para máquina de perforación.

Expresó que *“está faltando a la verdad el demandante, cuando erradamente pretende hacer valer al Juez que el supuesto daño atribuible a la DIAN se*

ocasionó con el envío de la expedición de la Resolución nro. 00590 del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se autorizó la disposición de mercancías mediante el proceso de Enajenación de Bienes, pues en desarrollo de la actuación administrativa pese a que se notificaron en debida forma los actos como son el Acta de Aprehensión y la Resolución que ordenó el decomiso, nunca realizó una objeción ni presentó recursos correspondientes como son el Recurso de Reconsideración”.

Puso de presente que los actos de disposición de la mercancía por parte de la DIAN tuvieron lugar cuando ya se había resuelto la actuación administrativa aduanera y el acto administrativo expedido para su finalización se encontraba en firme, debidamente notificado a la parte demandante, quien tuvo la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Reprochó que con la admisión no se impartió a la demanda el trámite correspondiente, pues se dispuso su admisión a través del medio de control de reparación directa, cuando este es improcedente, habida cuenta que, insiste, *“El perjuicio se origina exclusivamente de las resoluciones que produjeron la aprehensión y decomiso de la mercancía y si el demandante reclama un perjuicio por la determinación de decomiso, no hay razón alguna para pedir una indemnización cuando los actos administrativos que lo ordenaron se conservan incólumes en su presunción de legalidad y veracidad. Para la reparación e indemnización alegada se requiere la declaratoria de ilegalidad de los actos que les causó el presunto perjuicio, situación que no puede ser atacada a través de la acción de reparación directa, se reitera que, el medio de control sería el de nulidad de los actos administrativos, sin embargo, como éstos se mantienen en la vida jurídica no puede invocar daño ni perjuicio alguno. Empero tampoco alega falla del servicio y si lo que se pretendía era cuestionar la legalidad de los actos administrativos que ordenaron el decomiso, la vía procesal adecuada no podía ser otra sino la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”.*

Por último, trajo a colación apartes de la decisión del 20 de mayo de 2013, dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el expediente 25000 23 26 000 2000 01771 02 (27278).

1.5.2. Respecto del medio exceptivo de caducidad, citó el literal i) del artículo 164 del CPACA y la providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del proceso

54001 23 31 000 2003 01282 02 (47308) y argumentó que el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa inicia desde el día de la ocurrencia del hecho o desde que se tuvo o debió tenerse conocimiento del mismo. En el presente caso, el actor considera que el hecho dañino devino de la Resolución nro. 00590 del 21 de marzo de 2019, que autorizó la disposición de la mercancía mediante el procedimiento de enajenación de bienes, lo cual es errado, en la medida que antes de la expedición de ese acto administrativo se había adelantado una actuación dirigida a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida que culminó con su decomiso a través de la Resolución nro. 001486 del 23 de julio de 2018, que fue debidamente notificada a sociedad la demandante el 30 de julio de 2018, quien *“guardó silencio durante toda la actuación administrativa”*.

Acotó que no es de recibo que el demandante indique la omisión de la notificación de la Resolución nro. 1-48-235-407-00590 del 21 de marzo de 2019, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a ventilar sus pretensiones fuera de la oportunidad legal establecida y en ejercicio de un medio de control improcedente, cuando no ejerció sus derechos al interior de la actuación administrativa para demostrar la legal introducción de la mercancía al país. Añadió que *“la supuesta invocación del daño en el presente proceso por parte de esta Entidad no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, pues es claro que los hechos de donde pretenden derivar el perjuicio como la disposición de la mercancía a favor de la DIAN, ocurrieron en el año 2018 y la oportunidad para el ejercicio de la acción de Reparación Directa, el término de caducidad no se podría postergar de manera indefinida, ya que la norma impone que el mismo se debe empezar a contabilizar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, es decir “desde la fecha en que la mercancía quedó a favor de la autoridad aduanera DIAN”*.

Manifestó que tampoco se explicó en la demanda las razones por las cuales le fue imposible conocer el daño al momento de su ocurrencia, lo que deja en evidencia que la demandante tenía pleno conocimiento de la actuación administrativa de definición de la situación jurídica de la mercancía, en la cual se expidió la Resolución 001486 del 23 de julio de 2018, notificada el 30 de julio de 2018 y respecto de la cual se guardó silencio, por lo que quedó ejecutoriada con ocasión de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración el día 17 de diciembre de ese año, siendo radicada la solicitud de conciliación prejudicial

hasta el 25 de marzo de 2021, cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

2. LA SOLICITUD DE RECHAZO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante memorial remitido por medio de mensaje de datos del 7 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicitó *“rechazar de plano la contestación de la demanda allegada al plenario por el extremo pasivo”* el 3 de febrero de 2013, en consideración a que el término para tal actuación feneció el 31 de enero de 2023.

Lo anterior se sustentó en que: (i) el término de traslado de la demanda fue de treinta (30) días, que se contabilizaron desde el 28 de noviembre de 2022, siendo interrumpido del 20 de diciembre de ese año hasta el 11 de enero de 2023, (ii) a la luz del artículo 228 de la Constitución Política, la atención de los términos procesales debe ser diligente y (iii) conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA DIAN

Luego de referirse a la situación fáctica de la controversia, citó los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, que adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, conforme a los cuales se definió la posibilidad de realizar la notificación personal de providencias a través de la remisión de mensajes de datos. Preciso que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Mencionó que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, también estableció que el traslado o los términos que concede el auto notificado de manera electrónica solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos. En ese orden, el auto admisorio de la demanda fue notificado el lunes 28 de noviembre de 2022 a las 4:36 pm, como se manifiesta en el hecho tercero del libelo introductorio, por lo que el término de los dos (2) días a que

aluden las anteriores normas transcurrió entre el martes 29 y el miércoles 30 de ese mes y año y los treinta (30) días para contestar la demanda iniciaron su conteo a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022 y del 11 de enero de 2023 al 3 de febrero de 2023.

Afirmó que como el escrito de contestación se radicó el 3 de febrero de 2023, fue oportuno.

4. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes antes expuestos, corresponde al Despacho dilucidar en primer lugar lo concerniente a la oportunidad de la contestación de la demanda, pues del resultado de tal análisis depende si es procedente o no descender a emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos a que se refiere el numeral 1.5 de esta providencia.

4.1. De la solicitud de rechazo de la contestación de la demanda

4.1.1. Recapitulando, afirma la parte demandante que, la contestación de la demanda es extemporánea, en tanto se radicó el 3 de febrero de 2023 y el término para ello feneció el 30 de enero del mismo año. Por su parte, la demandada reprocha tal afirmación, pues a su juicio, el término para contestar inició su cómputo el 1 de diciembre de 2022 y se extendió hasta el 3 de febrero de 2023, en razón a los dos (2) días adicionales previsto en el ordenamiento jurídico para las notificaciones electrónicas.

4.1.2. Al respecto, lo primero que debe indicarse es que al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones del CPACA con las modificaciones que le introdujo la Ley 2080 de 2021, habida cuenta que la demanda se radicó el 18 de febrero de 2022, cuando ya se encontraban vigentes las disposiciones de esta última ley.

4.1.3. Ahora bien, el artículo 199 del CPACA, que regula lo relacionado con la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

A su turno, el artículo 173 ibidem, estableció que el término de traslado de la demanda es de treinta (30) días y que su contabilización se da conforme a las reglas de los artículos 199 y 200 del CPACA, veamos:

Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, también dispuso que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico que se remite con tal propósito. La norma en cita es del siguiente tenor:

***“Artículo 8°. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*

De las anteriores normas advierte el Despacho las siguientes premisas: (i) el auto admisorio de la demanda en los procesos contencioso administrativos se notifica de manera personal a la parte demandada a través de la remisión de mensaje de datos al buzón de correspondencia electrónica judicial definido para el efecto por mandato del artículo 197 del CPACA, (ii) la notificación personal de esa providencia se entiende surtida dos (2) días después del envío del correo electrónico, (iii) el término de traslado de la demanda comienza al día siguiente de transcurridos los dos (2) días antes mencionados, (iv) el término de traslado de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de treinta (30) días.

4.1.4. Descendiendo al caso *sub judice* y revisado el expediente se encuentra el siguiente devenir fáctico: (i) la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2022, (ii) se admitió por auto del 29 de septiembre de 2022, (iii) la decisión de admisión se notificó personalmente por correo electrónico de la DIAN el lunes 28 de noviembre de 2022, (iii) los dos (2) días a que se refiere el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA transcurrieron los días martes 29 y miércoles 30 de noviembre de 2022, (iv) el término de treinta (30) días para contestar la demanda conforme al artículo 172 del CPACA inició el 1° de diciembre de 2022 hasta el 19 del mismo mes y año, con ocasión del período de vacancia judicial, habiendo transcurrido hasta esa fecha doce (12) días. (v) el 11 de enero de 2023, se retomaron las actividades judiciales y por tanto se reanudó el cómputo del término

de traslado al que le restaban dieciocho (18) días, de tal manera que se extendió hasta el 3 de febrero de 2023.

A tono con lo expuesto, se observa que el escrito de contestación de la demanda y de excepciones se radicó a través de la dirección electrónica el 3 de febrero de 2023, como lo constata la siguiente imagen, lo que permite concluir que fue oportuno, circunstancia que conduce a despachar desfavorablemente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en comunicación del 7 de febrero de 2023.

De: Paula Yaneth Taborda Taborda <ptabordat@bian.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 12:27
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martinfranco91@hotmail.com <martinfranco91@hotmail.com>; nfo@perfotecnica.com.co <nfo@perfotecnica.com.co>
Cc: Luis Alexander Galvis Sanchez <linalgviss@bian.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 11001334306620220004900 PERFOTECNICA S.A.S.

Bogotá, D.C., febrero 03 de 2023

Señores
JUZGADO SESENTA Y SEIS (066) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Sección Tercera
Juez: MILTON JONANI MIRANDA MEDINA
Bogotá D.C

Referencia : CONTESTACION DE LA DEMANDA
Expediente : 11001334306620220004900
Demandante : PERFOTECNICA S.A.S.
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PAULA YANETH TABORDA TABORDA, residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, me permito anexar, para que se me reconozca personería, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos de los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

NOTA 1: En 6 archivos PDF se adjunta contestación de la demanda con poder y anexos del poder, escrito separado de excepciones y 4 tomos con expediente administrativo AO2018201801410

NOTA 2: El presente correo se envía también a las direcciones electrónicas aportadas por el demandante E-Mail martinfranco91@hotmail.com y nfo@perfotecnica.com.co

<https://outlook.office.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20230127001.10&view=print>

1/2

6/2/23, 16:25

Correo: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Atentamente,

Paula Yaneth Taborda Taborda
ptabordat@bian.gov.co
G.I.T. Representación Externa
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Teléfono 4256360 ext. 934027
Av. Calle 26 No. 92 – 32 G5 Piso 3
www.dian.gov.com


 **MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

4.1.5. Definido lo anterior, verificada la oportunidad de las manifestaciones de la entidad accionada, y teniendo en cuenta que en escrito separado de la contestación se formularon excepciones, bajo los lineamientos del párrafo

9

segundo del artículo 175 del CPACA, se descenderá a resolver lo que en derecho corresponda sobre los medios exceptivos propuestos.

4.2. De las excepciones propuestas

4.2.1. Sea lo primero advertir que las excepciones son instrumentos a disposición de los demandados que le permiten el ejercicio de los derecho de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber: (i) las previas, (ii) las de fondo y (iii) las mixtas.

Las previas tienen como finalidad formular reparos sobre el ejercicio del medio de control en términos formales, para sanear el proceso en aquellas irregularidades que se ocurran en la forma en que fue presentada la demanda, para que desde su etapa inicial se eviten pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, el proceso deba terminar cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables. A su vez, fondo están dirigidas a controvertir el objeto del litigio, es decir, las pretensiones que se formulan, por lo tanto, al estar referidas a la esencia de la controversia deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

En lo atinente a las mixtas, se trata de aquellas dirigidas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, el fondo del asunto, pero que el Legislador habilitó su decisión a través de sentencia anticipada en caso de declararse su prosperidad o en la sentencia que se dicte al final del proceso luego de agotadas todas las etapas del trámite ordinario.

4.2.2. En materia contenciosa administrativa, la oportunidad para plantearlas es en la contestación a la demanda y en la contestación a la reforma a la demanda.

4.2.3. En relación con el escenario de decisión, las previsiones iniciales de la Ley 1437 de 2011, ordenaban su resolución en la audiencia inicial; sin embargo, esto fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 al párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, que a su vez remite al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales señala que debe acometerse su estudio antes de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica de pruebas y

en caso afirmativo, se citará y llevará a cabo esa diligencia en cuyo desarrollo se practicarán y resolverán.

El citado párrafo 2º del artículo 175 en mención es del siguiente tenor:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Los preceptos del Código General del Proceso tienen el siguiente alcance literal:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.**
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas del Despacho).

Destaca el Despacho que, tratándose de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el Legislador definió expresamente su decisión en sentencia anticipada, en aquellos casos en los que del análisis del Despacho se concluya su prosperidad.

4.2.4. Pues bien, de las normas transcritas resulta pertinente indicar que la decisión de las excepciones previas está supeditada al traslado previo que se debe dar de las mismas conforme lo ordena el inciso primero del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA. No obstante, no puede perderse de vista que el artículo 201A del mismo estatuto releva de tal actuación en el supuesto que se demuestre el envío de copia de la mencionada comunicación a los demás sujetos procesales a través del canal digital indicado para esos fines, lo que ocurrió en el presente caso como lo constata el Despacho de la siguiente imagen:

De: Paula Yaneth Taborda Taborda <ptabordat@dian.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 12:27
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martinfranco91@hotmail.com <martinfranco91@hotmail.com>; nfo@perfotecnica.com.co <nfo@perfotecnica.com.co>
Cc: Luis Alexander Galvis Sanchez <lgaiviss@dian.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 11001334306620220004900 PERFOTECNICA S.A.S.

Bogotá, D.C., febrero 03 de 2023

Señores
JUZGADO SESENTA Y SEIS (066) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Sección Tercera
Juez: MILTON JONANI MIRANDA MEDINA
Bogotá D.C

Referencia : CONTESTACION DE LA DEMANDA
Expediente : 11001334306620220004900
Demandante : PERFOTECNICA S.A.S.
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PAULA YANETH TABORDA TABORDA, residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, me permito anexar, para que se me reconozca personería, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos de los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

NOTA 1: En 6 archivos PDF se adjunta contestación de la demanda con poder y anexos del poder, escrito separado de excepciones y 4 tomos con expediente administrativo AO2018201801410

NOTA 2: El presente correo se envía también a las direcciones electrónicas aportadas por el demandante E-Mail martinfranco91@hotmail.com y nfo@perfotecnica.com.co

4.2.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho está habilitado para descender a verificar la naturaleza de los medios exceptivos propuestos. En relación con aquel referido a la caducidad del medio de control de reparación directa, no se trata de una de naturaleza previa y tampoco en este estado procesal se cuenta con los elementos de juicio para declarar su prosperidad a través de sentencia anticipada, por lo que su estudio será diferido al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, en lo atinente a la denominada **“2.1. EXCEPCION DE “INEPTA DEMANDA POR HABÉRSELE DADO A LA MISMA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA”**, se estima que puede tratarse de aquella regulada en el numeral 5 del artículo 100 del código General del Proceso, por lo que descenderá a su estudio, toda vez que es esta la oportunidad procesal para ello.

4.3. De la ineptitud sustantiva de la demanda

4.3.1. Al respecto es menester precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que, aun cuando ya se transcribió, es menester recordar nuevamente su contenido:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Nótese que son dos (2) los supuestos que dan lugar a su configuración: i) por falta de requisitos formales y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Por su parte, la indebida acumulación de pretensiones acontece cuando se desconocen los lineamientos normativos contenidos en el artículo 165 del CPACA, que es del siguiente tenor:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

4.3.2. Retomando la línea argumentativa expuesta como sustento de esta excepción, se observa que la inconformidad de la entidad accionada se centra en que los perjuicios que se reclaman en el presente proceso no derivan de un hecho, una omisión o una operación administrativa en los términos del artículo 140 del CPACA, sino que, por el contrario, la fuente del daño en el *sub examine* está en lo resuelto por esa autoridad aduanera en el marco de una actuación administrativa en la que, luego de demostrarse la introducción de mercancías al país sin el lleno de los requisitos legales, se dispuso la aprehensión y el decomiso a través de los correspondientes actos administrativos, que debieron ser cuestionados en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el cual se podía solicitar la indemnización de perjuicios que erradamente ahora se reclaman en sede de reparación.

4.3.3. Lo anterior deja en evidencia que lo expuesto por la DIAN no se subsume en ninguno de los supuestos que configure la excepción en estudio. Tal conclusión encuentra respaldo en lo considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 16 de octubre de 2019, en la cual se afirmó:

“1. Recuérdese que, en la medida que las excepciones no fueron desarrolladas por la Ley 1437 de 2011, en virtud del artículo 306 ibídem, resulta necesario

remitirse al Código General del Proceso. El artículo 100 numeral 5, estableció que la ineptitud de la demanda podía configurarse únicamente por 2 supuestos a saber: 1) Falta de requisitos formales o 2) indebida acumulación de pretensiones. En esa misma línea, esta Corporación lo ha desarrollado, al explicar que, en la legislación actual, la inepta demanda, únicamente tiene cabida en esos dos escenarios.¹

2. Ello cobra mayor sentido si, se tiene en cuenta, por ejemplo, que a la fecha, de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, es obligación del juez adecuar el trámite de la demanda, cuando se indique una vía procesal diferente, situación que, en principio, deja sin sustento la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, en la medida que, en el caso de que la parte escoja “indebidamente” el medio de control, de ser posible, el juez la debe encauzar.”² (Subrayas del Despacho)

En esa misma línea, en auto del 12 de marzo de 2018, se plasmaron extensas consideraciones sobre el particular, que dada su relevancia y pertinencia conviene citar de forma extensa, así:

“4. Excepciones en la Ley 1437 de 2011 y la “indebida escogencia de la acción”

En virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial, resolverá tanto sobre las excepciones previas como respecto de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo guardó silencio sobre cuáles circunstancias configurarían excepciones previas, de manera que, para tal fin, en virtud de la remisión prevista por el artículo 306 ejusdem, se deberá acudir a la regulación que, sobre el particular, se encuentra contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Encuentra el Despacho que la “indebida escogencia de la acción” tampoco se encuentra dentro de las excepciones mixtas que pueden llegar a ser declaradas en el transcurso de la audiencia inicial, ya que son taxativas y se encuentran

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Abril 21 de 2016. En lo pertinente se indicó: “En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de octubre de 2019, expediente nro. 25000-23-36-000-2017-02132-01(62391)D. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

reguladas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³, pues fue el mismo legislador quien se tomó la tarea de señalar cuáles excepciones podían resolverse de manera previa, a pesar de estar encaminadas atacar el fondo del asunto.

Igualmente, no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, en la medida en que: i) no sustenta la falta de jurisdicción o de competencia; ii) no pone de presente compromiso o cláusula compromisoria; iii) no debate la existencia, capacidad o representación de alguna de las partes; iv) no aduce que exista pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto; v) no cuestiona que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios; vi) no alega que se hubiera ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; o vii) que no se les hubiera notificado el auto admisorio.

No da lugar a la inepta demanda, en cuanto no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran.

Además, tampoco se ajusta al supuesto de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que es el mismo – proceso ordinario – que se debe impartir a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que, en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó “indebida escogencia de la acción” y que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales.

En vigencia del Decreto 01 de 1984, se predicaba que existían múltiples acciones contencioso administrativas para controlar la actividad de la Administración, esquema que se estructuraba, desde la Ley 167 de 1941, a partir del tipo de actuación que generaba el daño y el tipo de daño que se causaba.

Si bien se aludía a medios de control⁴, lo cierto es que regulaba una diversidad de acciones⁵, atendiendo a las diferentes causas de los daños, circunstancia que implicaba la imposibilidad de acumularlas, por cuanto dicha figura procesal únicamente resultaba procedente respecto de pretensiones.

Lo anterior, tal como lo evidenció la Comisión para la Reforma del Código Contencioso Administrativo, no era procesalmente acertado, en cuanto desconocía que el derecho de acción es uno solo; además, generaba, entre otras consecuencias, que la jurisdicción no resolviera de fondo las controversias que se presentaban cuando el demandante no ejercía la acción adecuada para controvertir un acto administrativo, hecho administrativo, operación administrativa u omisión administrativa, en cuanto se aducía que se configuraba una inepta demanda por indebida escogencia de la acción, situación que llevaba a pronunciamientos inhibitorios.

En tal medida, para la mencionada Comisión resultaba imperioso que la nueva codificación se refiriera a pretensiones y, con ello, simplificar las acciones y los recursos de control judicial de la actividad administrativa, así como garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

³ Las excepciones mixtas son: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

⁴ Título XI del Decreto 01 de 1984: “MEDIOS DE CONTROL”.

⁵ Tal como se establecía en los artículos 84 y siguientes del Decreto 01 de 1984: acción de nulidad, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa, entre otras.

En efecto, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acogió la referida propuesta, sobre el particular, en la exposición de motivos del correspondiente proyecto de ley se indicó:

“(…) 4. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial

“El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción.

“Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996 (…).”⁶.

Así, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular los diferentes medios de control judicial de la actividad de la Administración, en lugar de varias acciones, se optó por consagrar una multiplicidad de pretensiones y la posibilidad de acumularlas, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

La concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio.

En virtud de esta última codificación, el demandante, de manera discrecional y atendiendo a la causa del daño, debe incoar la pretensión correspondiente a efectos de ejercer la acción contenciosa administrativa y, la consecuencia de hacerlo mal, no deviene en un pronunciamiento inhibitorio, sino en uno desestimatorio de sus intereses.

En armonía con lo anterior, al operador judicial le está vedado modificar la pretensión formulada en la demanda.”⁷

Finalmente, conviene traer a colación lo considerado sobre este mismo tema en la sentencia del 15 de octubre de 2020, dictada dentro del expediente 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040), así:

“2. Excepción previa de inepta demanda

⁶ Exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Gaceta del Congreso 1173 del 17 de noviembre de 2009.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de marzo de 2018, expediente nro. 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente⁸.

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por la parte demandada, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En este sentido, la “carencia de objeto materia de control” y la “indebida escogencia del medio de control” no son causales de ineptitud de la demanda y tampoco son una excepción previa (como lo propusieron las demandadas), pues, por un lado, no están expresamente señaladas en la ley como requisitos formales y, por otro, la indicación errada de la vía procesal en la que pueda incurrir el demandante no es óbice para impedir el trámite de su demanda, teniendo en cuenta que es deber del juez adecuarla al medio de control procedente y continuar con el asunto, a menos que se identifique la ausencia de algún presupuesto procesal (artículo 171 del CPACA).

Así, la concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011⁹ no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio. En conclusión, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada indebida escogencia de la acción y, en cambio, le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente, con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial.”¹⁰ (Subrayas del Despacho)

⁸ Al respecto puede consultarse el auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, expediente 58.415.

⁹ En la exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Gaceta del Congreso 1173 del 17 de noviembre de 2009, quedó consignado:

“(…) 4. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial

“El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción” (se resalta).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2020, expediente nro. 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

4.3.4. En síntesis de lo hasta aquí expuesto, es claro que la excepción que ahora ocupa la atención del Despacho no está llamada a prosperar, se reitera, en consideración a que no se trata de ninguno de los supuesto que da lugar a su configuración en los términos del numeral 5 del numeral 5 del artículo 100 del CGP y, además, de las consideraciones jurisprudenciales antes transcritas, de las cuales se colige que las argumentos referidos a cuestionar la “indebida escogencia de la acción” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tiene cabida en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de la cual el derecho de acción es uno solo que se concreta en distintos medios de control que se tramitan bajo el mismo procedimiento, en este caso el ordinario para los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa.

4.3.5. No obstante, lo anterior aun cuando no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda, lo cierto es que tanto el ordenamiento jurídico como los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, han establecido al Juez Contencioso Administrativo el deber de conducir por la cuerda procesal adecuada la demanda, a efectos de precaver fallos inhibitorios. En esa línea, el artículo 171 del CPACA consagró que a dicho funcionario judicial le corresponde admitir la demanda, en el escenario que constate el cumplimiento de los requisitos legales y aun en el escenario que el extremo activo de la *Litis* haya indicado una vía procesal inadecuada. La citada disposición expresamente prevé:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

Adicionalmente, el artículo 207 del CPACA, consagró la potestad de saneamiento de aquellas situaciones que siendo o no constitutivas vicios de nulidad, ameritan la adopción de una medida correctiva para garantizar que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal e impidan su curso normal. En ese mismo sentido el artículo 372 del CGP señala que el *“El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”*

4.3.6. Bajo tales premisas, el Despacho es del criterio que le corresponde pasar a analizar en el caso que se examina si el medio de control de reparación directa es el procedente o, por el contrario, el presente asunto debe tramitarse como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho como lo afirma la entidad accionada, dado que lo que en realidad constituye la fuente del daño son los actos administrativos dictados en el curso del procedimiento administrativo aduanero, en otras palabras, cuál es el medio de control por medio del cual se deben encausar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, sobre la procedencia de uno y otro medio de control cuando median actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado los siguientes lineamientos.

En sentencia del 29 de julio de 2013, se sostuvo:

“15. La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”.

16. De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa.

17. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”.¹¹

En providencia del 3 de junio de 2015, se afirmó:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación ha establecido que es procedente iniciar la acción de reparación directa con el fin de obtener indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de un acto administrativo, siempre y cuando no se discuta la legalidad del mismo, pues de ser así, la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto se ha dicho:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de julio de 2013, expediente nro. 25000 23 26 000 2000 01481 01 (27088). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

“En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal, o de su materialización, siendo así una operación administrativa. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto.

”Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

” ‘ (Sic) La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C. C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación. Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable...

” ’ (Sic) (...)

” ’ (Sic) En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del

derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad.”¹²

En la precitada providencia del 15 de octubre de 2020, también se afirmó:

“4. Medio de control procedente según la fuente de la pretensión indemnizatoria

(...)

Para ello, los medios de control han encontrado el fundamento de su distinción en si la controversia se refiere a actos, hechos, omisiones, operaciones o contratos administrativos; en este contexto, no resulta tan claro enmarcar un litigio que se rige por el derecho privado¹³ en la lógica conceptual que detentan los medios de control de actos administrativos que se encuentran previstos en el CPACA.

Bajo este escenario, se tiene que: i) si el daño proviene de la ilegalidad de un acto administrativo particular, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) si se origina en un contrato del Estado, las partes contratantes, el Ministerio Público o un tercero con interés directo podrán ejercer el medio de control de controversias contractuales y iii) si el origen del daño es un hecho jurídico, una omisión o una operación administrativa, el idóneo será el de reparación directa. Este último medio de control, también será el adecuado para eventos en los cuales la fuente del daño sea un acto administrativo legal, cuya validez no se cuestiona, o cuando el daño provenga de la renuencia por parte de la administración de celebrar un contrato ya adjudicado¹⁴, hipótesis que no están comprometidas en el asunto estudiado.

Así las cosas, en términos generales, el medio de control a elegir por el demandante depende de la fuente u origen del daño que el actor reclame que le sea reparado y de la naturaleza del acto que pretenda controvertir.”¹⁵

De otro lado, en decisión del 9 de marzo de 2021, se dijo:

“2.5. Procedencia del medio de control de reparación directa para perseguir la indemnización de perjuicios derivados de actuaciones administrativas.

1. *De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como la jurisprudencia es esta Corporación¹⁶, la fuente del daño es determinante para establecer cuál es el medio de control procedente para la formulación de las pretensiones y la oportunidad misma para acudir al aparato judicial.*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente nro. 15001-23-33-000-2014-00520-01(53825). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz (E).

¹³ Que es el que rige, por regla general, a las empresas de servicios públicos y, en particular, a las decisiones de carácter precontractual de sus prestadores.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 29 de agosto de 2014, expediente 26366.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2020, expediente nro. 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040). Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 7 de junio de 2007. Radicación 70001-23-31-000-1996-06022-01 (16474)

2. *En ese orden de ideas y como regla general, si el daño antijurídico fue producido por un acto de la administración, del cual se invoca su nulidad, será procedente el control judicial subjetivo de legalidad, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado el artículo 138 ibídem, con el cual, además de pretenderse la nulidad del acto, podrá solicitarse el restablecimiento del derecho, o sea la reparación del daño causado.*

3. *Ahora bien, si la fuente del daño fue, por el contrario, tal como lo establece el artículo 140 ídem, un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o cualquier otra causa, el medio de control procedente será el de reparación directa.*

4. *Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de (a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona, o (b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, un acto que fue retirado del ordenamiento jurídico, ha sido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, la que ha avalado la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa. Sobre el particular, en Sentencia de 4 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sostuvo (se transcribe)¹⁷*

“35. El ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a aquellos eventos en los que los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y, la acción de reparación directa, para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa¹⁸. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera, referente a los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y, la segunda, relacionada con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[...]

37. La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, toda vez que, reconoce que el ejercicio de la función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas y, en esta hipótesis, la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

5. *De la providencia citada, es posible concluir 4 aspectos: 1) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, el medio de control a interponerse, se encuentra determinado por la fuente del daño, 2) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede, por regla general, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad se discuta, 3) el medio de reparación directa procede cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble y, 4) excepcionalmente, si se pretende la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de (a) los efectos derivados de un acto*

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 4 de junio de 2019. Radicación 76001-23-31-000-2008-00844-02 (43758)

¹⁸ Decreto 1 de 1984, artículo 86.

administrativo (el cual no se cuestiona respecto de su legalidad), o (b) los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente, lo procedente será acudir al medio de control de reparación directa.

6. Ahora, debe decirse que, si bien las anteriores conclusiones, son en teoría, lo que ha previsto la jurisprudencia, lo cierto es que, en ocasiones, más allá de la fuente del daño, lo que determina si se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en nulidad y restablecimiento del derecho o en reparación directa, es si el accionante elige cuestionar o no la legalidad del acto administrativo. No obstante, dado que esta corporación, mediante sus providencias, ha establecido que lo determinante para establecer el medio de control procedente, es la causa eficiente del daño, se abordara el caso concreto, de conformidad con ese criterio.”¹⁹ (Subrayas del Despacho)

Este Despacho también ha fijado su postura sobre este tema, entre otras, en auto del 4 de agosto de 2022, en el que se efectuó el análisis que pasa a reseñarse:

“3.1. Diferencias entre el medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado²⁰ ha señalado que con el fin de ejercer un control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –actos, acciones, omisiones, ocupaciones, entre otros- se crearon diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

De esta forma, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa; mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada²² y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella²³.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 9 de marzo de 2021, expediente nro. 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999). Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²¹ Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp., n° 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140²⁴ de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos. El Consejo de Estado²⁵ ha dicho lo siguiente:

Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados –reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos²⁶. Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En relación con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa²⁷ (Negritas originales).

²⁴ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.// De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. // Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. // En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., n° 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.° 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.° 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

En cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, el Consejo de Estado²⁸ ha manifestado que es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.–, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

Conviene precisar que el Consejo de Estado²⁹ ha manifestado que existen tanto diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten distintas i) las causas que habilitan su ejercicio³⁰, ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

Ahora, resulta menester precisar que el Consejo de Estado³¹ ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes: “i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial–, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo”.

En cuanto al daño especial es necesario destacar que se persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona y que a pesar de ello produce un perjuicio que pone al afectado en una situación de desequilibrio de las cargas públicas.

Quiere decir lo anterior, que no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar.

En estos eventos, se ha dicho que se “causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado”³².

En consecuencia, cuando se alega la existencia de un daño especial no se controvierte la legalidad de los actos administrativos, sino que se busca la

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2016, exp., n.º 55302, Hernán Andrade Rincón

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, exp., n.º 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

reparación de los perjuicios que se han generado con ocasión del desequilibrio de las cargas públicas impuestas, por lo cual resulta innecesario o intrascendente atacar el acto que causó el daño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se persigue su declaratoria de nulidad. Al respecto, se ha dicho lo siguiente³³:

“La jurisprudencia nacional³⁴ de vieja data ha indicado que si el perjuicio tuvo origen en una actividad lícita de la administración como es la que se desprende de la ejecución de un acto administrativo cuya legalidad no se discute, es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la medida en que se configura un daño especial (Bonnard). De modo que no es forzoso reclamar, mediante el contencioso subjetivo, la indemnización proveniente de actos administrativos expedidos con arreglo a la Constitución y la ley y cuya legalidad no se controvierte, sobre la base de que al imponerse al administrado una carga especial que no tiene por qué padecer se presenta un rompimiento del equilibrio en las cargas públicas (...).

Por manera que la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva,³⁵ en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas³⁶.”

Así las cosas, para la procedencia de la demanda de reparación directa por una operación administrativa los argumentos y pretensiones de la demanda no deben recaer sobre un análisis de la legalidad o validez del acto, pues este juicio es propio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que el análisis de la reparación directa se debe realizar con la ejecución de la decisión que se pretende materializar.

Por su parte, el riesgo excepcional se configura cuando en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁴ Cita original: [19] “La Corte Suprema de Justicia en uno de los primeros pronunciamientos en materia de responsabilidad extracontractual del Estado precisó: “La acción administrativa tiene por finalidad el servicio público. Si la acción administrativa trae beneficio a muchos asociados, pero perjudica con ello a cualquiera persona, el sacrificio de ésta no tiene justificación posible, si es que la colectividad tiene como su elemento constitutivo la igualdad de las personas ante la ley. Dentro del imperativo de tal razón, el perjuicio que se le cause a una persona, resultante de la actividad o gestión del servicio público, ha de ser adecuadamente reparado” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, Sentencia de 3 de agosto de 1949) (...).”

³⁵ Cita original: [21] “CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 23 de mayo de 1973, Exp. 978, Actor: Vitalia Duarte Vda. de Pinilla, C.P. Alonso Castilla Saiz”.

³⁶ Cita original: [22] “CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio José de Irisarri: “La existencia del Estado y su funcionamiento implica incomodidades o inconvenientes para los asociados, que éstos deben soportar en aras del bien colectivo en tanto y en cuanto esas incomodidades no sobrepasen un determinado umbral: el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas. Cuando quiera que se quiebre esa igualdad, aun por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración, será preciso restablecerla, resarcando los perjuicios que de tal manera hayan podido causarle, porque la equidad así lo impone (...) // “Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediato de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa”.

a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).”³⁷

4.3.7. Bajo esa óptica, lo primero que debe indicar el Despacho es que bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, la determinación del medio de control procedente está dada por la fuente del daño, es decir, si su causación se imputa a un acto administrativo o a un hecho, omisión, operación u ocupación de inmueble. En todo caso, habrá de establecerse con fundamento en los argumentos expuestos en el libelo introductorio si se cuestiona o no el atributo de validez de un acto administrativo y si de ahí se deriva la pretensión indemnizatoria.

4.3.8. Pues bien, de la revisión integral del texto de la demanda, lo que se advierte es que en efecto, aun cuando no se exponen argumentos referidos a la ilegalidad de un acto administrativo, lo cierto es que la fuente del daño se atribuye a la decisión de lo que el extremo activo de la *Litis* denomina “destrucción irregular” de la mercancía decomisada, lo que señala fue dispuesto en la Resolución nro. 590 del 21 de marzo de 2019, que le fue puesta en conocimiento con la respuesta a la petición del 23 de noviembre de 2020, contenida en el Oficio nro. 1-48-235-407-0481, con el cual se adjuntó copia del mencionado acto y del documento de egreso nro. 39481113844 del 11 de diciembre de 2019. En ese sentido, destaca el Despacho que la *causa petendi* de la controversia está sustentada claramente en el devenir de la actuación administrativa aduanera que se adelantó con el propósito de establecer la observancia de los mandatos legales sobre la introducción de mercancía al territorio nacional aduanero y que concluyó con la aprehensión y decomiso de aquella a favor de la Nación, sobre la cual, a juicio del representante judicial de la sociedad accionante se realizó un acto de disposición que estima “irregular” y que se insiste, quedó consignado en un acto administrativo.

4.3.9. Adicionalmente, nota esta instancia judicial que en el acápite de “HECHOS” de la demanda sí están contenidos argumentos que dejan entrever la intención de censurar la actuación administrativa aduanera, concretamente: (i) la decisión de aprehensión y (ii) la postura jurídica asumida por la DIAN sobre la

³⁷ Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, auto del 4 de agosto de 2022, expediente nro. 11001-33-34-066-2022-00123-00.

clasificación arancelaria de la mercancía importada. De lo anterior dan cuenta los hechos cuarto y décimo, que son del siguiente contenido:

“CUARTO: *El trámite antes efectuado fue objeto de inspección física por parte de un funcionario de Aduanas quien, apoyado en sus propias razones decidió cerrar la diligencia aplicando la medida cautelar de aprehensión para el decomiso sobre la mercancía antes identificada, justificando su decisión en la causal 3ra del artículo 150 del decreto 349 de 2018.*

DÉCIMO: *Extraña al suscrito además de las presuntas actuaciones arbitrarias por parte de la Entidad ya mencionadas, que en fecha 22 de marzo de 2016 si se aceptó la Declaración de Importación de 30 barras de perforación de igual género y especie que las que ahora nos ocupa en el estudio del presente asunto. En este sentido se debe precisar que tanto las 30 barras de perforación importadas en fecha 22 de marzo de 2016 como las 85 barras de perforación que se trataron de nacionalizar en el año 2018 son accesorios necesarios para el correcto funcionamiento de la máquina de perforación horizontal JT 4020, marca Premier, Referencia JT 4020 M1 15 PREMIER, con la cual mi representada ejecuta su actividad económica y en este sentido es imprescindible para el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales con sus clientes. En otras palabras, se observa con preocupación cómo la Entidad a través de sus funcionarios generó inseguridad jurídica en la toma de sus decisiones administrativas al decomisar la misma mercancía que en términos de género y especie son idénticas a las inicialmente importadas en fecha 22 de marzo de 2016.”* (Subrayas del Despacho)

Tan cierto resulta lo anterior que el mismo actor reconoce haber dado inicio a una nueva actuación administrativa en ejercicio del derecho de petición el 13 de noviembre de 2020 (hecho décimo primero), requiriendo información del proceso administrativo seguido sobre la mercancía objeto de decomiso. Una nueva petición del 23 de noviembre de 2020, solicitando copia de la Resolución nro. 590 del 21 de marzo de 2019, que supuestamente autorizó la destrucción de la mercancía, copia del documento de egreso 39481113844, la notificación del precitado acto administrativo y el reconocimiento de los perjuicios a que estima tiene derecho con ocasión de tal decisión. Igualmente, que la DIAN contestó la última de las peticiones por medio del Oficio 1-48-235-407-0481 del 24 de noviembre de 2020, justificando su actuar y contra esa decisión se interpusieron recursos de ley, que fueron resueltos en sede de reposición y apelación de manera desfavorable.

4.3.10. Se agrega a lo dicho que el hecho “DÉCIMO OCTAVO” alude a la omisión de comunicación de la Resolución nro. 590 del 21 de marzo de 2019, “conforme a lo dispuesto del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”, lo que reafirma la postura del Despacho consistente en que lo que se pretende reclamar en esta oportunidad

es el daño derivado de la decisión de “destrucción” que se considera irregular y que se aduce se adoptó en ese acto administrativo. En otras palabras, en criterio de esta sede judicial la calificación de irregular que se atribuye a la supuesta decisión de destrucción que quedó contenida en la mencionada resolución constata la inconformidad de la parte demandante contra esa determinación, aun cuando de manera estratégica no se formula un reparo directo de ilegalidad contra ella para abrirse paso al medio de control de reparación directa.

También llama la atención del Despacho el hecho de que la decisión de decomiso se profirió el 23 de julio de 2018 mediante la Resolución nro. 001486, dicho acto fue objeto del recurso de reconsideración por parte del agente aduanero y resuelto en la Resolución 2630 del 12 de diciembre de 2018, ejecutoriado el día 17 del mismo mes y año y hasta el mes de diciembre del año 2020 se acudió nuevamente a la administración para obtener información de la mercancía que había sido decomisada, sin que para ello se aduzca un argumento razonable y plausible que permita justificar la interposición del medio de control de reparación directa, cuando existen actos administrativos de los que se entiende por parte de la sociedad actora ocasionaron el daño cuya indemnización se reclama en sede judicial.

4.3.11. En suma, los argumentos vistos en la demanda no encajan dentro del medio de control de reparación directa por daño especial, ya que se encuentran destinados a controvertir la legalidad del acto administrativo citado y nada se dice sobre una desproporción en las cargas públicas. Así mismo, tampoco es posible aplicar la teoría del riesgo excepcional sobre el mencionado acto, pues esta se funda en hechos u omisiones de la administración relacionadas con actividades riesgosas, pero no en la expedición de actos administrativos.

4.3.12. Se desprende de lo anterior que en el caso que se examina el objeto del litigio encuentra su génesis en el acto administrativo contenido en la Resolución nro. 590 del 21 de marzo de 2019, al margen de la discusión sobre el deber o no de su notificación a la sociedad importadora, en tanto dispuso la “destrucción irregular” de la mercancía importada y sobre la cual recae el pedimento indemnizatorio, lo que permite colegir que no es el medio de control de reparación directa la vía procesal para ventilar esta controversia, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que, se insiste: (i) la fuente del daño está en un acto administrativo, (ii) la demanda sí contiene reparos sobre la validez

del mismo, (iii) no se advierte la existencia de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos imputable a la autoridad aduanera convocada como extremo pasivo de la *Litis*.

4.3.13. Corolario de lo expuesto, como quiera que, a través de proveído del 29 de septiembre de 2022, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en este estado procesal se impone la adopción de una medida de saneamiento consistente en adecuar las pretensiones dirigidas a cuestionar la legalidad de la Resolución nro. 590 del 21 de marzo de 2019, de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho.

4.3.14. Ahora, una vez adecuado el medio de control de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho deberá establecerse si de acuerdo con las reglas de reparto previstas en el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el asunto debe ser de conocimiento de este Despacho adscrito a la Sección Tercera o de otro perteneciente a otra Sección.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo nro. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5, en lo pertinente, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, definió el conocimiento de los como asuntos de conocimiento de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de “1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria”, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001³⁸, mientras que los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones, supuesto que tiene lugar en el caso *sub examine*, donde la controversia gira en torno a la validez de un acto administrativo proferido con posterioridad a la terminación de una actuación aduanera adelantada por la DIAN.

Siendo ello así, en atención a las regla de reparto antes analizadas, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de la Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el presente asunto sea sometido a reparto entre los despachos judiciales que integran la Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante el 7 de febrero de 2023, por los razonamientos descritos en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO, consistente en **ADECUAR** el medio de control de reparación directa a nulidad y restablecimiento

³⁸ Ley 678 de 2001: “**ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

del derecho respecto de las pretensiones y/o expresiones dentro de ellas que tienen como propósito controvertir y/o cuestionar la legalidad de la Resolución nro. 590 del 21 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la sociedad Profitécnicas S.A.S., en contra de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e167dce868f3b22d080557bba9fbe609aadfad45f448e7a4315d8c0e62c27416**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00072-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MUCHICON GUEGIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luis Alberto Muchicon Guegia y otros, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por las lesiones que sufrió durante la prestación de su servicio militar.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante se allegue la siguientes prueba que se señaló se adjuntaba con la demanda: “*Certificado de tiempo de servicio militar prestado*” o indique si en realidad se refería al acta de desacuartelamiento.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante únicamente acreditó el envío de copia de la demanda al correo electrónico de la demandada, pero no de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la demandante para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Luis Alberto Muchicon Guegia y otros, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123024e0d3f3efe0d077209e949d9be6811d44a29d662326dd85a11ff42092fc**

Documento generado en 16/03/2023 08:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00079- 00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LONDOÑO NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación a la demanda el 21 de septiembre de 2022, dentro del término oportuno proponiendo excepciones, se dejó constancia del envío del traslado a la parte demandante, parte que guardó silencio en dicha etapa procesal.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las excepciones de i) Ausencia de daño antijurídico, ii) Hecho de un tercero, y iii) Inexistencia del error judicial, excepciones que se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas, por lo que se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 a.m.** a través del siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/17583311>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y portador de la tarjeta profesional No. 146.783 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2174702324b28fe85dae69207e33796b5d157e285568ac2553d38a3d1a6f3eb0**

Documento generado en 16/03/2023 08:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00108-00
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO GONZALEZ BROCHERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación a la demanda el 21 de octubre de 2022 y la Fiscalía General de la Nación el 24 de octubre de 2022, dentro del término oportuno proponiendo excepciones. Se dejó constancia del envío del traslado a la parte demandante, parte que recorrió cada unos de los traslados realizados.

2. SOBRE EL PODER PROFERIDO POR LA DEAJ

El apoderado de la parte actora manifestó en su escrito de pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que el allegó un poder conferido por la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte en calidad de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y que este no cumple con el requisito de presentación personal ante oficina judicial de apoyo o notario, así como que tampoco se presentó en el ejercicio del derecho de postulación mediante mensaje de datos con el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020. Por lo tanto, solicitó tener por no contestada la demanda.

Al respecto el Despacho debe precisar, el abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca presentó poder conferido por la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte en calidad de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, poder que si bien no cuenta con presentación personal de firma ni fue conferido por medio de mensaje de datos, es válido.

Lo anterior, por cuanto no necesita de dichos instrumentos para identificar a quien lo suscribe, ya que fue firmado con una firma electrónica, firma que es aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento.

Así las cosas, dicho instrumento tecnológico permite identificar que efectivamente la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte, fue quien suscribió el mandato, y por ello se deberá tener por contestada la demanda en lo que a dicha parte refiere.

3. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1 Excepciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las excepciones de i) Ausencia de causa petendi, ii) Inexistencia de daño antijurídico, y iii) Hecho de un tercero, y iv) Cobro de lo no debido, excepciones que se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas, por lo que se resolverán en la sentencia.

3.2 Excepciones de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones denominadas i) Inexistencia de la falla del servicio, ii) Inexistencia de daño antijurídico, y iii) Inexistencia del nexo causal, y iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, se observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con sus funciones y/o actuar conforme al ordenamiento jurídico, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibídem.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración está en esa etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de la demandada con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Así las cosas, no se puede desconocer que, el apoderado de los demandantes en el escrito de la demanda le atribuye responsabilidad a la demandada, por lo cual, es suficiente para tener por vinculados y legitimados (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación.

Respecto de las demás excepciones propuestas y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMER: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho) propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, (material) propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17583320>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.166 y portador de la tarjeta profesional No. 143.937 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.936.714 y portadora de la tarjeta profesional No. 87.484 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6519c63bc37fae57aafa2f6bd038e802ef79ea5f0171a2cc6cf980c5285dc305**

Documento generado en 16/03/2023 08:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00113- 00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA CORTES BANGUERA Y MAYCOLL ALBERTO CAMPO CORTES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; ONG CRECER EN FAMILIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la demanda el 2 d marzo de 2022; por su parte la ONG Crecer en Familia contestó la demanda el 9 de marzo de 2022, ambas entidades dentro del término previsto por la norma. Se dejó constancia del envío del traslado a la parte demandante, parte que guardó silencio en dicha etapa procesal.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encontró que, dentro del mismo en escrito anexo a la contestación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A. para que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea dicha aseguradora la encargada de responder por el monto impuesto en la sentencia.

De igual manera, la ONG crecer en familia, entidad demandada dentro del presente proceso, formuló llamamiento en garantía a la Gobernación del Valle del Cauca y a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Por tal motivo, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, este Despacho admitió los llamamientos en garantía propuestos e impuso la carga de notificar a los llamantes en garantía respectivamente.

A la fecha de ingreso al Despacho, el apoderado de la ONG Crecer en Familia aportó constancia de notificación de la demanda y del llamamiento en garantía a la Policía Nacional y a la Gobernación del Valle del Cauca.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la ineficacia del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudir a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

De lo anterior se colige, si el llamamiento en garantía no se logra notificar dentro de los 6 meses siguientes después de admitido, dicho llamamiento será ineficaz. Se debe recordar, la carga de notificar los llamamientos se había impuesto a las entidades llamantes ICBF y ONG Crecer en Familia.

Así las cosas, debe el Despacho precisar que una vez revisado el expediente se tiene que según el informe secretarial del 3 de marzo de 2023, se dijo lo siguiente sobre las notificaciones de los llamamientos:

“En la fecha pasa el expediente al Despacho, informando que la ONG Crecer Familia allegó soportes de notificación de las llamadas en garantía Policía Nacional y Departamento del Valle del Cauca- Gobernación del Valle del Cauca. No obstante se tiene que, las direcciones a las que se surtió la notificación no corresponden a las registradas en la página de cada entidad para fines judiciales njudiciales@valledelcauca.gov.co (<https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/60273/notificacionesjudiciales/#:~:text=ntutelas%40valledelcauca.gov.co>) y decun.notificacion@policia.gov.co (<https://www.policia.gov.co/normatividadjuridica/notificaciones-electronicas>) . Por su parte, el ICBF no ha acreditado la notificación del llamamiento a Seguros del Estado.”

La anterior situación fue corroborada por el Despacho, y no queda lugar a duda que, a la fecha, no se ha notificado a los llamados en garantía en debida forma, motivo por el cual no han contestado la demanda ni el llamamiento. Lo anterior es fundamental si se tiene en cuenta que el auto que admitió el llamamiento data del 21 de abril de 2022, por lo que se vislumbra sin ninguna dificultad que el término previsto por la norma se ha superado y no hay lugar a otra actuación distinta que la de declarar ineficaz el llamamiento en garantía y continuar con el curso normal del proceso.

2.2 Excepciones de la ONG Crecer en Familia

La ONG Crecer en Familia propuso las excepciones denominadas i) Hecho de la víctima, ii) Inexistencia del nexo de causalidad, iii) Ausencia de responsabilidad, iv) Inexistencia de imputación fáctica, v) Causa fortuita o fuerza mayor, vi) Hecho del tercero, vi) Ausencia de carga de la prueba, y vi) Inexistencia de perjuicios morales, excepciones que por estar relacionadas al fondo del asunto se resolverán en la sentencia.

2.3 Excepciones del ICBF

El apoderado del ICBF propuso las excepciones de i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Ausencia de daño, iii) Ausencia de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, iv) Proporcionalidad en la ocurrencia del daño, y iv) Inexistencia de perjuicios morales.

2.3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, se observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con sus funciones y/o actuar conforme al ordenamiento jurídico, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino

sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.²

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis³.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁴, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración está en esa etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

³ Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁴ Ibídem.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

de aportar las pruebas que den fe de la conexión de la demandada con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Así las cosas, no se puede desconocer que, el apoderado de los demandantes en el escrito de la demanda le atribuye responsabilidad a la demandada, por lo cual, es suficiente para tener por vinculados y legitimados (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta por la demandada ICBF.

Respecto de las demás excepciones propuestas y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, respecto de Seguros del Estado S.A., la Gobernación del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho) propuesta por la demandada ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, (material) propuesta por la demandada ICBF, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17583299>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad,

en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

QUINTO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0bf79dab29ae2d2c0bf41a05ed25dfa27c49a4e9110ee65fc534a25e729d4b**

Documento generado en 16/03/2023 08:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00136- 00
DEMANDANTE:	JESÚS ANDRÉS PARADA ECHEVERRÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación a la demanda el 19 de septiembre de 2022 y la Fiscalía General de la Nación el 20 de septiembre de 2022, dentro del término oportuno proponiendo excepciones. Se dejó constancia del envío del traslado a la parte demandante, parte que guardó silencio en dicha etapa procesal.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Excepciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las excepciones de i) Ausencia de causa petendi, ii) Inexistencia de daño antijurídico, y iii) Hecho de un tercero, y iv) Cobro de lo no debido, excepciones que se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2 Excepciones de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones denominadas i) Inexistencia de la falla del servicio, ii) Inexistencia de daño antijurídico, y iii) Inexistencia del nexo causal, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y v) Culpa exclusiva de la víctima.

2.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, se observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con sus funciones y/o actuar conforme al ordenamiento jurídico, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración está en esa etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de la demandada con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Así las cosas, no se puede desconocer que, el apoderado de los demandantes en el escrito de la demanda le atribuye responsabilidad a la demandada, por lo cual, es suficiente para tener por vinculados y legitimados (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación.

³ Ibídem.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Respecto de las demás excepciones propuestas y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMER: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho) propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, (material) propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, a través del siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/17583333>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.166 y portador de la tarjeta profesional No. 143.937 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.850 y portadora de la tarjeta profesional No. 161.966 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90b597faf316a1913ee14202e9a542e934ad7934b6723871bf1acd2124fef55**

Documento generado en 16/03/2023 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00151-00
DEMANDANTE:	LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2022, el INPEC presentó escrito de contestación a la demanda (11CorreoContestacionDemandaInpec).

El 26 de septiembre de 2022, el INPEC remitió tres nuevos escritos de contestación a la demanda y señaló que el correo electrónico en el cual se radicaban los memoriales presentaba problemas y rebotaban los correos. (38ContestaciónDdaInpec, 57Contestación2Inpec y 77ContestaciónDdaInpec).

Al respecto, es necesario señalar que únicamente se tendrá en cuenta el primer escrito de contestación a la demanda presentado por el INPEC, toda vez que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no faculta a la demandada para presentar más de un escrito de contestación.

En estas circunstancias, se advierte que el INPEC propuso como excepciones las que denominó: i) falta de demostración probatoria; ii) daños o perjuicios morales y iii) cumplimiento de las funciones del INPEC de conformidad con el ordenamiento jurídico, las cuales hacen parte del fondo del asunto, por lo que deben resolverse en sentencia.

Por otro lado, el 2 de octubre de 2022, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho presentó escrito de contestación a la demanda oportunamente y propuso como excepciones las que denominó : i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; ii) falta de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar servicios de seguridad penitenciaria; iii) falta de participación en los hechos que fundamentan la acción; iv) capacidad jurídica de las de las autoridades a cargo de la vigilancia interna los establecimientos penitenciarios y carcelarios; v)

inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal); vi) improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y vii) indebida solicitud de perjuicios inmateriales.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por la demandada se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el primer escrito de contestación a la demanda allegado el 29 de agosto de 2022 por el INPEC, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos. La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17583255>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e

identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Gloria Inés Rodríguez Palacios identificada con cédula de ciudadanía 52.097.014 y portadora de la T.P 236.142 del C. S de la J, en calidad de apoderada del INPEC en las condiciones del poder a ella conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Gloria Inés Rodríguez Palacios identificada con cédula de ciudadanía 52.097.014 y portadora de la T.P 236.142 del C. S de la J, quien fungía como apoderada del INPEC.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Fernando Rojas Lozano identificado con cédula de ciudadanía 1.083.875.350 y portador de la T.P 252.571 del C. S de la J, en calidad de apoderada del INPEC en las condiciones del poder a él conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Paola Marcela Díaz Triana identificada con cédula de ciudadanía 53.053.902 y portadora de la T.P 198.938 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho en las condiciones del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5415dbe2bd8b652ee24842a28aee9b8118080d0271bd5d5dcd763c57433c7fbc**

Documento generado en 16/03/2023 08:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2023 el apoderado de la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial establecida en el asunto de la referencia para día 29 de marzo a las 11:00 AM mediante auto del 02 de marzo de 2023, toda vez que para la misma hora y fecha tenía fijada una audiencia de pruebas en el proceso 2019-00228 que cursa trámite en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá desde el pasado 24 de enero del año en curso y allegó copia del acta de la audiencia inicial celebrada en el citado proceso.

Una vez revisada el acta de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá en el proceso 2019-00228 el pasado 24 de enero de 2023 que fue allegada con la solicitud, observa el despacho que dicho juzgado fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 29 de marzo de 2023 a las 10:00 AM tal y como lo indicó el apoderado de la entidad demandada y en el acta se observa que fueron decretados varios testimonios solicitados por las partes de dicho proceso, por lo tanto, considera el despacho que debido al volumen de testimonios a practicar es posible que la misma sea extensa y dificulte la asistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial fijada en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de inicial señalada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia, advirtiéndose que será la única vez que se aplazará la misma.

En mérito de lo expuesto, se;

PROCESO:	110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento para la celebración de la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., presentada por el apoderado de la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.**

El link de acceso a la audiencia será enviado al correo electrónico registrado por los apoderados previo al inicio de la diligencia.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las

PROCESO: 110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE: JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c4b9a67ff2c84ef3cce3cfa2f7d364417bb5504e8428ca5a4ec243f8c0aa6**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620220018600
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACUTALES

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 14 de julio de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 07 de septiembre de 2022.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 12 de septiembre y el 24 de octubre de 2022.

La demanda Sociedad de Activos Especiales -SAE-, contestó oportunamente la demanda el día 24 de octubre de 2022 sin proponer excepciones previas, sin embargo, debido a que no fue posible acceder a los documentos que señaló como pruebas en la contestación de la demanda, mediante auto del 24 noviembre de 2022 se requirió a la entidad demandada para que allegara los documentos relacionados en la contestación de la demanda, los cuales fueron remitidos en acatamiento a lo ordenado por el despacho.

Toda vez que la entidad demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA se surtió el traslado correspondiente, dentro del cual se pronunció la parte demandante frente a las excepciones propuestas.

La parte demandante no presentó reforma a la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda presentada en el proceso de la referencia y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **el miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.m).**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesecloud.com/17583355>

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

PROCESO:	11001334306620220018600
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACUTALES

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual, es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.014'179.736 y tarjeta profesional N° 225.059 del C.S.J. como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1033dc7906adf501390c13cb930fafdeb1c100dd25c2849be2b9b736bc02eaa7**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00289-00
DEMANDANTE:	EMIDIO CERPA VERGARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Rama Judicial, presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término establecido en la ley, oportunidad en la cual propuso como excepciones las que denominó: i) inexistencia del daño antijurídico y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

De manera similar, la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término establecido en la ley, oportunidad en la cual propuso como excepción la que denominó *“inexistencia del daño antijurídico, cumplimiento de un deber legal”*.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por las demandadas se refieren al fondo del asunto, por no tener el carácter de previas se resolverá en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el primer escrito de contestación a la demanda allegado el 29 de agosto de 2022 por el INPEC, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17583282>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Marybeli Rincón Gómez identificada con cédula de ciudadanía 21.231.650 y portadora de la T.P 26.271 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial en las condiciones del poder a ella conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula de ciudadanía 19.390.977 y portador de la T.P 83.468 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en las condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289570df7289027e1da535e7e63a5f2ecc8cd010d74488581687c773ead83573**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En atención a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia, la Fiscalía 50 Seccional Delegada allegó copia del expediente contentivo de la investigación adelantada por el homicidio del señor Higinio Bailarin Domico, el cual reposa en los archivos 61 a 69 del expediente digital.

Por otra parte, en memorial del 05 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó la respuesta emitida por el Comandante del Batallón de Infantería N° 46 “Voltigeros” contenido en 19 folios obrante en el archivo 71 del expediente Digital.

Los documentos señalados anteriormente serán puestos en conocimiento de las partes.

Así las cosas, toda vez que en la audiencia inicial fueron decretadas pruebas que requieres de práctica, tales como declaraciones de parte y testimonios, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la copia del expediente N° SPOA 052346000326202100067 allegado por la Fiscalía 50 Seccional Delegada, correspondiente la investigación adelantada por el homicidio del señor Higidio Bailarín Domico y la respuesta emitida por el Comandante del Batallón de Infantería N° 46 “Voltigeros”, los cuales podrán ser consultados a través

PROCESO:	11001334306620210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

del link informado a los sujetos procesales desde el momento en que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día tres **(3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de manera virtual.**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link

<https://call.lifesizecloud.com/17583370>

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la asistencia de las personas citadas a rendir declaración de parte y testimonio y que éstas cuenten con los medios tecnológicos necesarios para comparecer de manera virtual a la audiencia.

TERCERO: SE INSTA al demandado Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica para que designe apoderado que represente sus intereses en el asunto de la referencia, toda vez que la apoderada que venia ejerciendo la representación judicial presentó renuncia al poder conferido.

CUARTO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

PROCESO: 11001334306620210030400
DEMANDANTE: HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6773cf4825b14c53070918a7a2e4de36b41b1a08c0d18a79f0a4c54a89ba1587

Documento generado en 16/03/2023 08:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00323-00
DEMANDANTE:	DEISSON ANDRÉS VILLAMIL HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Deisson Andres Villamil Hernández, Pedro Nel Villamil Palacios e Hilda Inés Palacios Celis, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los daños que se generaron con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del primero de los mencionados.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación a la demanda y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Deisson Andres Villamil Hernández, Pedro Nel Villamil Palacios e Hilda Inés Palacios Celis en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los

artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes

el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Diego Armando Sánchez Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.224.125 y portador de la T.P. 252.120 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb173ba9c2f46a8e2b40bc1d59642ffbc7b5e1fb2f368d2c6361a235bf9e11a**
Documento generado en 16/03/2023 08:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00328-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR Y SOCIEDAD PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y la subsanación presentada en término, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR** y la **SOCIEDAD PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C.**a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Director del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, o quien haga sus veces, al representante legal de la sociedad Prouurbanos CIMA y CIA S en C, y al señor José Sidney Martínez Aguilar, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto

para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandados por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.700.826 y tarjeta profesional No. 194.154 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante ETB, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58c02e77bc8cfa1e0f1922614699b048557b5e829357efe3b9cd029c9757b1**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00331-00
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE GALLEGO MARTINEZ, DIEGO FELIPE GALLEGO NARVAEZ, ANGIE VALENTINA GALLEGO NARVAEZ, KELLY MILENA NARVAEZ JIMENEZ y LUISA FERNANDA GALLEGO NARVAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y la subsanación presentada dentro del término oportuno, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIEGO FELIPE GALLEGO MARTINEZ, DIEGO FELIPE GALLEGO NARVAEZ, ANGIE VALENTINA GALLEGO NARVAEZ, KELLY MILENA NARVAEZ JIMENEZ y LUISA FERNANDA GALLEGO NARVAEZ** en contra de la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada Yuli Castro García, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.544.479 y tarjeta profesional No. 262.094 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82455d63687b90963d742880683f6377b3b40e04728acd551a6fa1e56ff2a12**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620210033200
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RICO CAMARGO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB S.A. ESP
ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 24 de marzo de 2022.

El apoderado de la parte demandante en atención al auto admisorio, radicó ante la entidad demandada un memorial en el cual señaló que adelantó la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ante lo realizado por el apoderado de la parte demandante, es preciso señalar que en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda se ordenó expresamente a la secretaría del despacho que adelantara la notificación personal del citado auto a la entidad demandada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por lo tanto, la actuación adelantada por el apoderado de la parte demandante referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, no será tomada en cuenta por el despacho, toda vez que no es competencia de la parte adelantar ese tipo de actuaciones y de admitirlas podría configurarse una nulidad en el asunto de la referencia.

Ahora bien, la notificación del auto admisorio de la demanda por parte de la secretaría del despacho se realizó el día 05 de mayo de 2022, tal y como se observa en los archivos 19 y 20 del expediente digital, razón por la cual. el término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 10 de mayo y el 22 de junio de 2022.

La demanda Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP, contestó oportunamente la demanda el día 22 de junio de 2022 sin proponer excepciones previas.

Toda vez que la entidad demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA se surtió el traslado correspondiente, dentro del cual se pronunció la parte demandante frente a las excepciones propuestas.

La parte demandante no presentó reforma a la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda presentada en el proceso de la referencia y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link

<https://call.lifesizecloud.com/17583340>

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual, es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061'700.826 y tarjeta profesional N° 194.154 del C.S.J. como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO:	11001334306620210033200
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RICO CAMARGO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA -ETB S.A. ESP
ACCIÓN:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será
tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81c2a0c4052545fa4cafc1456cb8c4ad4b28fcf421dc18e4c250bb4cfe8ab7**
Documento generado en 16/03/2023 08:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00338-00
DEMANDANTE:	EDUARDO PEÑÓN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Eduardo Peñón García, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el propósito de obtener la reparación de los daños que sufrió con el error judicial o, en su defecto, la pérdida de oportunidad al expedir el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación a la demanda y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Eduardo Peñón García en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.555.089 y portador de la T.P. 71.622 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df1e3a69ac9f864ec1e7123223036f7b1547e27974c04d99e4fa499bb4c6f93**
Documento generado en 16/03/2023 08:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C. , dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00346-00
DEMANDANTE:	JORGE JUNIOR JULIO GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Jorge Junior Julio Guzmán, Jorge Luis Julio Hernández, Yulisa Julio Fernández, Aida Luz Guzmán Montes, Ángel David Peña Guzmán, José Alejandro Peña Guzmán y Carmen Arelis Julio Guzmán, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de la indebida incorporación al servicio militar del primero de los mencionados.

En la inadmisión de la demanda se solicitó a la parte demandante, entre otros aspectos, que se allegaran las pruebas que se señalaron se adjuntaban con la demanda de forma legible, dado que las obrantes en los folios 43 a 119 del documento del expediente digital denominado “01Demanda” eran borrosas y se dificultaba su lectura.

Este aspecto fue subsanado por la parte demandante, la cual manifestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara al Despacho que los mencionados folios corresponden al expediente penal adelantado al demandante JORGE JUNIOR JULIO GUZMÁN, el cual fue remitido al mismo afectado mediante correo electrónico, por parte del Juzgado Penal Militar que adelantó el Proceso. Al momento de unir los archivos PDF y de comprimir los mismos, la calidad del archivo se disminuyó, razón por la cual se aporta el archivo original del mencionado expediente penal, el cual tiene mejor resolución.”

Revisados los documentos aportados en el escrito de subsanación, se advierte que algunos de ellos se mantienen ilegibles; sin embargo, ello no es óbice para admitir la demanda, toda vez que la parte demandante cumplió con la carga procesal que se le impuso y manifestó que la copia de los mencionados documentos fue

suministrada por una autoridad, de ahí que hubiera realizado gestiones tendientes a obtenerlas, aunque no se obtuvieran de la forma deseada.

En consideración a lo expuesto y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal el despacho procederá a admitir la demanda de la referencia, aclarando que algunas de las pruebas suministradas se mantienen ilegibles.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Jorge Junior Julio Guzmán, Jorge Luis Julio Hernández, Yulisa Julio Fernández, Aida Luz Guzmán Montes, Ángel David Peña Guzmán, José Alejandro Peña Guzmán y Carmen Arelis Julio Guzmán en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para

notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Mayra Alejandra Osorio Cogollo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.904.249 y portadora de la T.P. 283.505 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567dc4e59938f921d653a9986da2dad56cc347b0d09d064c21717c18ef31eef9**
Documento generado en 16/03/2023 08:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00347-00
DEMANDANTE:	RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y la subsanación presentada dentro del término oportuno, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO** en nombre propio y representación de **LUCIANA RAMÍREZ ORTIZ; LAURA MARÍA BOTERO GÓMEZ y ROGELIO RAMÍREZ OSPINA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme

reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Ricardo Arturo Ramírez Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.469.011 y tarjeta profesional No. 121.505 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85569ed25df163f98e8952b832c72f9dfdada64763d1701dc334078a554c2d6a**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00359-00
DEMANDANTE:	ROSALBA GONZÁLEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación, anexos y subsanación presentada en término, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ROSALBA GONZÁLEZ DÍAZ, HERNANDO MARÍN PÉREZ, CARLOS EDUARDO MARÍN GONZÁLEZ, YAN CARLOS MARÍN GARZÓN, SANDRA CAMILA MARÍN GARZÓN, KAROLL SAMIRA URREGO MARÍN Y JULIÁN THOMAS URREGO MARÍN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Justicia y del Derecho y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o a quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Cesar Jaime Torres Vela, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.332.135 y tarjeta profesional No. 73.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25222b6da32a0f95889218e3e3f26aa6ffebf33e5c9e36b78d24600f46ddd83**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>